

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**LEY QUE SANCIONA EL APODERAMIENTO ILEGAL DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA**

**EXPEDIENTE N.º 23.935**

**DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORIA  
29 DE OCTUBRE DE 2024**

**TERCERA LEGISLATURA  
(1º de mayo de 2024- 30 de abril de 2025)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS  
1º de febrero 2025 al 30 de abril 2025**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA**

**EXPEDIENTE N.º 23.935**

Las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, encargada del estudio del proyecto “**LEY QUE SANCIONA EL APODERAMIENTO ILEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**”, **EXPEDIENTE N.º 23.935** publicado en la Gaceta N.º 222, de fecha 29 de noviembre del 2023, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA**, para su consideración y análisis con base en los siguientes aspectos:

### **1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:**

La iniciativa Legislativa N.º 23.935 tiene como objetivo regular y establecer sanciones en los casos que exista una apropiación indebida de electricidad. Según consta en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, el apoderamiento ilegal de energía eléctrica es un flagelo que ha generado pérdidas dinerarias cuantiosas a las empresas proveedoras de este servicio; por lo que el proyecto se encamina a establecer las sanciones correspondientes.

### **2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO**

- El 18 de setiembre del 2023 se presentó este proyecto de ley
- El 21 de setiembre del 2023 se envió a la Imprenta Nacional para su publicación
- El 5 de octubre del 2023 hubo la remisión del expediente a Comisión
- El 10 de octubre del 2023 el proyecto de ley en cuestión ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
- El 23 de octubre del 2023 y el 19 de marzo del 2024 se les consultó el proyecto a diferentes personas e instituciones públicas

### **3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:**

Tomando en consideración la pertinencia con esta propuesta de ley, la misma fue consultada a las siguientes entidades:

- A) Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- B) Defensa Pública del Poder Judicial
- C) Ministerio Público
- D) Procuraduría General de la República
- E) Rosaura Chinchilla Calderón
- F) Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)
- G) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

H) Corte Suprema de Justicia

#### **4. RESPUESTA A CONSULTAS:**

##### **Ministerio Público**

La Fiscalía General de la República, el día 16 de abril del 2024, a través del Oficio N.º: FGR-208-2024 emitió su criterio con respecto a la propuesta de ley, en donde indica que el diseño de la política criminal del Estado es potestad del legislador, lo que se procede a citar textualmente:

El diseño de la política criminal del país es potestad del legislador, cuya discrecionalidad y creatividad únicamente está sometida a la Constitución y a los Tratados Internacionales, por ello, la creación específica de una ley para sancionar los delitos de daños hurto y robos de energía eléctrica, de sus elementos, los agravantes, amenazas y pena de inhabilitación propuestas es una expresión de dicha facultad, que se debe ajustar a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad

Por otro lado, la Fiscalía indica que con relación a este proyecto es menester que se tome en consideración la proporcionalidad y la razonabilidad de las penas reguladas en los tipos penales que propone el proyecto de ley para evitar una contradicción con las normas que regulan el hurto y el robo actualmente y así evitar una posible inconstitucionalidad, lo que se procede a citar textualmente:

En torno a las penas establecidas en el proyecto para cada uno de los delitos se considera necesario que sean revisados a efectos de determinar la proporcionalidad y racionalidad de las mismas con el fin de que no entren en contradicción con las normas ya existentes relacionadas con dichos hechos delictivos (daños, hurtos y robos, etc.), para evitar, en caso de aprobarse, que sea una ley inconstitucional por violación a dichos principios

##### **Defensa Pública del Poder Judicial**

La Defensa Pública del Poder Judicial, el 18 de abril del 2024, a través del Oficio JEFDP-151-2024 con respecto al articulado de la presente iniciativa indica que algunos artículos se encuentran regulados en normas del Código Penal. Por ejemplo, sobre el artículo 3 se indica que el tipo penal de hurto del artículo 208 del Código Penal contempla esta figura con idéntica pena, pues la electricidad es un bien mueble conceptualmente hablando.

Por otra parte, sobre el artículo 4 del proyecto de ley en cuestión, indica la Defensa Pública, al igual que en el comentario anterior, si el apoderamiento de la energía se da mediante fuerza sobre los bienes (no violencia, pues esta recae sobre las

personas), constituye un robo de conformidad con el artículo 212 inciso 1) del Código Penal.

### **Rosaura Chinchilla Calderón**

La jurista indica que con respecto al apoderamiento ilegal de energía eléctrica hay una laguna en el ordenamiento jurídico costarricense, lo que se expresa en la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio; por lo que, doña Rosaura indicó lo siguiente:

La exposición de motivos parte, a mi juicio, de datos correctos desde el punto de vista jurídico: hay una laguna legal sobre el tema del apoderamiento de energía. (lo resaltado es propio)

Por otro lado, con respecto al nombre del proyecto doña Rosaura Chinchilla indicó lo siguiente:

Respecto del nombre del proyecto se menciona “Ley que sanciona el apoderamiento ilegal de energía eléctrica” pero también contiene un tipo penal relativo a los daños al sistema nacional de energía (artículo 2). Los daños no implican apoderamiento por lo que no quedan comprendidos en el título de la ley. Por ello, lo recomendable es aludir a un nombre de ley que sea abarcador de ambas conductas: por ejemplo “Ley que sanciona el apoderamiento ilegal de energía eléctrica y los daños al sistema de distribución”. No tienen ninguna relación con ello la declaratoria que se hace en el numeral 1 del proyecto. (lo resaltado es propio)

Sobre el artículo 3 del proyecto de ley en cuestión – hurto- y el artículo 4 – robo- se indica que no se hace diferencia en la cuantía según el monto de lo apoderado para efectos del principio de proporcionalidad. Asimismo, con referencia al artículo 6, y sobre el inciso 3 de este artículo, el cual alude a un agravante de delincuencia organizada indica:

No es conveniente ni necesario aludir a la LDO que aplicaría, aunque aquí no se diga. La delincuencia organizada no es un delito específico, sino una forma de juzgar ciertos delitos

Finalmente, con relación al artículo 8 de la presente iniciativa de ley indicó lo siguiente:

El período de la inhabilitación (hasta 10 años) es desproporcional frente a las sanciones fijadas en los tipos penales de este proyecto

### **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**

El Instituto Costarricense de Electricidad a través del oficio emitido el 01 de febrero del 2024, le dio respuesta a la consulta e indica que el presente proyecto fue consultado al área especializada de la División Jurídica en Derecho Penal y la Gerencia de Electricidad, con dicho fundamento este Ente emitió su criterio con relación a esta iniciativa de ley.

Como primer punto a destacar el Instituto Costarricense de Electricidad indica que esta iniciativa de ley es de suma importancia para la Institución, lo cual, se procede a indicar textualmente:

El presente proyecto es de gran interés para la institución, y es claro que, para las demás empresas distribuidoras también, debido a que anualmente se reportan pérdidas millonarias por el uso ilícito de energía. (lo resaltado es propio)

Por otro lado, la Institución sobre el artículo 1 del proyecto de ley indica que no existe ningún “Sistema Nacional de Distribución de Energía Eléctrica Nacional” sino que existe el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y el Sistema Nacional Interconectado (SNI), y lo que se conoce en toda la regulación como “red de distribución nacional”. Asimismo, indicó que según el artículo 5 de la “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” se definió los servicios públicos y en su inciso “a” está regulado el suministro de energía eléctrica.

Sobre el artículo 2 del proyecto que se refiere y sanciona los casos que haya un Daño al Sistema Nacional de Distribución de Energía Eléctrica, se recomienda otra redacción para así evitar que el tipo penal quede abierto, se sugirió la siguiente:

“Se impondrá la pena de seis meses a cuatro años de prisión, de acuerdo con la gravedad del daño, a quien por una manipulación ilegal genere un daño o una interrupción del suministro del fluido eléctrico total o parcial en la red de distribución nacional”

Por otro lado, en alusión al artículo 6 de la presente iniciativa de ley se propone una reforma a la redacción del inciso primero de este artículo, lo que se procede a citar textualmente:

“1) Cuando producto del acto ilegítimo se ponga en peligro la vida de las personas, la seguridad pública o salud de las personas.”

Sobre el artículo 8 del proyecto de ley en estudio que alude a la inhabilitación, se indica que la redacción, debe de quedar clara que está pena es de carácter accesorio para no violentar el Principio Del Non Bis In Ídem (Ne Bis In Ídem)

**Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP)**

La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos a través del oficio OF-1476-RG-2023 del 09 noviembre del 2023, indicó las propuestas de redacción y mejora de los artículos de este proyecto de ley. Sobre las declaratoria de interés público regulada en el artículo 1 dice lo siguiente:

“El suministro del servicio público de electricidad ya está definido en la Ley 7593 y en otras, como un servicio público”

Por otro lado, con relación al artículo 3 – hurto de energía eléctrica- se indica que la ley debe de definir y diferenciar entre los conceptos de hurto, apoderamiento, alteración, robo y manipulación. Asimismo, se sugirió una propuesta de redacción para este artículo, lo que se procede a citar textualmente:

Se aplicará prisión de uno a tres años a quien se apodere ilegítimamente de la energía eléctrica, mediante conexiones directas de cables en cualquier punto de la red de distribución eléctrica nacional antes del sistema de medición.

Sobre el artículo 6 inciso 4 -circunstancia genérica de agravación-, se sugiere redactar el inciso en mención de la siguiente manera:

“Cuando se genere una interrupción del suministro del servicio eléctrico en la sección o ramal de la red en que se efectúa el acto ilegítimo”

### **Corte Suprema de Justicia.**

La Corte Suprema de Justicia a través del oficio SP - N° 267-2023 del 15 de noviembre del 2023 dio respuesta a la consulta. Según dice el oficio la consulta se le remitió a estudio al Magistrado Gerardo Rubén Alfaro Vargas, quien en oficio N° AL-CPAJUR-0797-2023, de 8 de noviembre del 2023, rindió el informe requerido.

Por otro lado, a través de la respuesta la Corte por medio de los Magistrados deja en claro que las sanciones por el robo y hurto de energía eléctrica se han hecho en el Poder Judicial, pero no hay una regulación específica de la materia, lo que se procede a citar textualmente:

El articulado que se prevé procura establecer sanciones a lo que ya nosotros hemos denominado hurto de energía eléctrica, entonces a pesar de que son tipos específicos sobre hurto de energía eléctrica, ninguna de las acciones o ninguna de las conductas que se prevé en este proyecto de ley, son conductas que ya no estén reguladas, no están reguladas específicamente como hurto o como robo de energía eléctrica, sin embargo, el hurto o el robo de energía eléctrica ya se denuncia, ya se investiga y ya se sanciona en el Poder Judicial. (lo resaltado es propio)

Por otra parte, el Poder Judicial hizo una observación de importancia para efectos de estudiar la presente iniciativa de ley. Indicó lo siguiente:

Existe una agravante en este artículo 6 propiamente en el inciso cuarto, que ya se considera como una conducta típica en el artículo 2, entonces existe una contradicción en el proyecto, porque considera un agravante que ya está considerado como una forma típica básica.

Por lo anterior, se concluye que en la normativa del proyecto de ley hay un supuesto previsto como agravante en el ordinal 6, que ya está contenido en el tipo simple del artículo 2, razón por la cual, al amparo del principio de la ley más favorable para el imputado, su aplicación quedaría circunscrita a esta última norma y su respectiva sanción, dejando sin efecto punible la causal de agravación contenida en el inciso 4 del artículo 6”.

Asimismo, se dijo que la presente iniciativa de ley no afecta el funcionamiento del Poder Judicial, lo que se indica textualmente:

La iniciativa parlamentaria propone la inclusión de estas modalidades de ilícitos, para dar respuesta a un flagelo que se presenta en la sociedad costarricense y, con ello, se pretende una reacción en el ámbito represivo para el combate de la criminalidad en general, sin que ello constituya una afectación para el funcionamiento o en los recursos del Poder Judicial

Por otro lado, se indica que el numeral 8 prevé la inhabilitación del cargo. Sin embargo, se hizo ver que existe una inadecuada redacción de la norma, pues que, en primer lugar, se dice la pena se podrá imponer “ a quien incurra en los delitos señalados por esta ley “; sin embargo, luego se dice a “este delito” sin que se especifique a cuál de ellos se hace referencia, lo que ocasiona una imprecisión legal

## **5. AUDIENCIAS.**

### **Compañía Nacional de Fuerza y Luz**

En la sesión ordinaria N°29 del miércoles 25 de setiembre del 2024, compareció ante la Comisión Luis Fernando Andrés Jácome, Gerente de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y su equipo de asesores, quienes emitieron su criterio con relación a los expedientes 23866 y 23935.

Sobre el expediente que nos ocupa 23935, Luis Fernando Andrés Jácome, indicó lo siguiente:

En este lo que queremos es que el hurto de energía sea considerado como un delito. Actualmente, y hago una pequeña introducción, y por eso quise hacerlo más rápido

en el anterior —en este sí voy a hacerlo— porque actualmente esto no está tipificado como un delito.

Por otro lado, hizo un especial hincapié en indicar los daños económicos que, producido este flagelo, lo que se procede a citar textualmente:

Vemos que del 2016 al 2022 la cantidad de millones de colones que pierde la Compañía por el robo de energía es bastante alto. Vamos desde mil ciento ochenta y seis millones de colones, en el 2016, a mil ciento diecisiete millones de colones, en el 2022. En algunos años ha fluctuado, en el 2017, ochocientos cincuenta millones, y así sucesivamente.

Aunado a lo anterior, se indicó los casos en los que existe robo y hurto de energía eléctrica:

Como podemos ver acá algunos datos, en el período de 2016 al 2022 se registraron más de diez mil ciento setenta y un ilícitos, de los cuales ocho mil novecientos veintinueve fueron hurto, conexiones directas de cableado en la empresa y mil doscientos cuarenta y dos fueron por robo, manipulación de medidores, o sea que les roban el medidor —como dicen tradicionalmente— en caliente, lo sacan energizado y se lo roban, como dije, para, una, es hacer vandalismo, y dos, para poder robar, sacar los componentes internos y tratar de venderlos en un mercado secundario.

Finalmente, sobre el tipo penal de robo regulado en el Código Penal y la laguna existente sobre la sanción de robo y hurto energía eléctrica, se indicó lo siguiente:

Actualmente, el Código Penal contempla la figura de robo y hurto, y establece un agravante cuando los bienes se encuentran librados a la confianza pública. Código Penal, artículo 109, inciso 6); sin embargo, no se encuentran claramente tipificados los delitos contra el bien de la electricidad como servicio público esencial, con el fin de obtener un beneficio ilegítimo, lo que genera una imposibilidad legal de sancionar adecuadamente y proporcionalmente el daño causado. (lo resaltado es propio)

### **El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**

En la sesión ordinaria N°33 del miércoles 9 de octubre compareció ante la Comisión el Señor Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Marco Acuña Mora, con relación al hurto de electricidad indicó que la Institución ha tenido que enfrentar varios problemas, pues a raíz de estos flagelos el ICE debe de disponer de recurso humano, financiero, logístico para atender las consecuencias de estos hechos delictivos.

¿Qué implicaciones tiene esto para no solo para el ICE, sino para la Compañía Nacional de Fuerza Luz, que también es del grupo ICE y me atrevo a decir para las otras empresas eléctricas? Es, interrupciones del servicio, porque se pueden generar fallas, daño a la infraestructura eléctrica, porque puede haber recargas o cortocircuitos, riesgos a la integridad de las personas son conexiones informales que podrían generar riesgo directo de electrocución a personas y también incendio, pues hay que disponer de recurso humano, financiero, logístico, etcétera para atender esta problemática y por supuesto, pérdidas económicas para las distribuidoras.

Adicionalmente, el Señor Presidente Ejecutivo indicó que cuando ocurren estos hechos deshonestos alguna persona es quien debe de cubrir el costo económico. Aunado a lo indicado, también fue claro que en el país no hay una legislación expresa que regule la materia, lo que se procede a citar textualmente:

Sí debo decir que, en las tarifas se reconocen las pérdidas de este tipo por parte de la Aresep. Sin embargo, pues si alguien o una empresa hurta electricidad, pues al final esa electricidad la paga el resto de las personas honestas que pagan de manera correcta el recibo de luz, al final alguien paga la pérdida, ése es el punto. Y en este caso, pues hay cierta impunidad porque no hay una legislación expresa para que esto sea tipificado como un delito

## **6. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS**

El Departamento de Servicios Técnicos a través del oficio AL-DEST- IJU-246-2024 emitió su criterio sobre la presente iniciativa de ley. Este Departamento empieza su análisis sobre esta iniciativa sacando a colación los expedientes que se relacionan al proyecto de ley en estudio, lo que usa de base para indicar que, según ellos, la electricidad al ser un bien inmaterial no puede ser reconducido a la definición jurídica de “cosa” u “objeto”, lo que se procede a citar textualmente:

Observamos sin embargo que todas estas iniciativas, aunque relacionadas están enfocadas a penalizar el hurto o robo de elementos materiales partes de la infraestructura destinada a prestar el servicio público. Se trata de “objetos materiales” en todos los casos, y no de algo tan inmaterial como la electricidad que realmente es un fluido dinámico de energía y no puede ser reconducido a la definición jurídica de “cosa” u “objeto”.

## **7. CONSIDERACIONES DE FONDO**

Una vez abordado y estudiado los elementos esgrimidos por parte de la Defensa Pública, Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Rosaura Chinchilla, Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

(ARESEP) se concluye que, a través de los tipos penales de robo y hurto regulados en el Código Penal se ha procesado a personas por haber cometido las conductas que están tipificadas en el contenido de estas normas.

Por otro parte, la sanción de robo y hurto de electricidad se ha regulado a través de jurisprudencia, pues como bien lo indicó doña Rosaura Chinchilla en su respuesta a la consulta en la legislación costarricense hay un vacío legal en la materia. Adicionalmente, no es de recibido lo indicado por el Departamento de Servicios Técnicos por medio de su oficio AL-DEST- IJU-246-2024, en donde se dijo que los tipos penales de robo y hurto de electricidad no pueden ser reconducidos a la definición jurídica de cosa u objeto pues a través de la respuesta de la Corte de Suprema de Justicia se dejó claro que en algunos procesos se ha resuelto este problema vía jurisprudencia.

Una vez expuesto lo anterior, se debe de traer a colación el principio de legalidad penal regulado en el artículo 1 del Código Penal, el cual indica lo siguiente: “Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente” (lo resaltado es propio)

Por otro lado, el principio citado supra tiene su asidero constitucional en el artículo 39 de la Carta Magna, el cual indica lo siguiente: “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores”. (lo resaltado es propio)

De otro modo, el artículo 2 del Código Procesal Penal se refiere a las reglas de interpretación en la materia, donde se indica que en materia penal la hermenéutica jurídica se debe de hacer de manera restrictiva, lo que se procede a citar “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento” (lo resaltado es propio)

Una vez dicho lo anterior, se concluye que, a pesar de que en algunos casos los tipos penales de robo y hurto recogidos en el Código Penal han servido de base para castigar estos hechos, lo mejor es que haya un cuerpo normativo que regule este problema de una manera precisa y expresa para evitar problemas de impunidad en procesos penales.

Finalmente, atendiendo a las observaciones hechas en las respuestas a las consultas y para evitar problemas jurídicos está Subcomisión, llegó a la conclusión de que es menester proponer un texto sustitutivo a la presente iniciativa de ley para que una vez vigente como ley de la República carezca de problema alguno.

## **8. RECOMENDACIÓN**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones de oportunidad y conveniencia, así como los criterios rendidos por las instituciones consultadas, las señoras diputadas y los señores diputados, integrantes de esta Comisión, rendimos el presente DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA del proyecto de ley denominado LEY QUE SANCIONA EL APODERAMIENTO ILEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA tramitado bajo el Expediente N.º 23.935 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y recomendamos al plenario legislativo su archivo.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VI, A LOS VENTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ROJAS SALAS MARÍA DANIELA**  
Diputada

**VARGAS SERRANO DANNY**  
Diputado

**OBANDO BONILLA JOHANNA**  
Diputada

**ALFARO MOLINA ROCÍO**  
Diputada

**VARGAS QUIRÓS DANIEL GERARDO**  
Diputado

**LARIOS TRESJOS ALEJANDRA**  
Diputada

**SEGURA GAMBOA DAVID LORENZO**  
Diputado

**ROJAS LÓPEZ JORGE ANTONIO**  
Diputado

**NICOLÁS ALVARADO JOSÉ FRANCISCO**  
Diputado